



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00839-00

Procede la judicatura a resolver sendos escritos presentados por los apoderados de las partes en la corriente causa; así:

I. Para los efectos a que haya lugar, se pone en conocimiento de las partes el auto del 19 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Primero Homólogo, dando cumplimiento a la orden de Tutela que dispuso librar los oficios de desembargo de los inmuebles involucrados en la *Litis*, fls. 106 a 111 cuaderno medidas.

II. De otra parte, se acepta el Desistimiento del Recurso de Reposición frente al auto del 27 de agosto de 2021, que nombró curador a los Herederos Indeterminados en la Demanda de Reconvención, de fecha 26 de octubre de 2021, fls. 80 y 81; reparo que había sido formulado el día 31 de agosto de 2021, fls. 71 a 79 cuaderno 2 reconvención.

III. En lo que tiene que ver con el escrito presentado por el apoderado demandante, el día 1º de septiembre de 2021, fls. 816 a 843 cuaderno principal, donde se solicita al Despacho se haga pronunciamiento con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en relación a la denuncia que formularan las apoderadas demandadas, frente al exhorto que se le hizo al mismo, en auto del 24 de febrero de 2020, concretamente, en el sentido de: "*se EXHORTA al apoderado demandante Dr. Martin Alonso Alzate Llano, para que se abstenga de incurrir en actuaciones temerarias, que lo único que denotan es un ánimo dilatorio en el desarrollo normal del proceso*"; tiene el suscrito Juez para señalar que ello en ningún momento se realizó con ánimo de desmerecer la gestión del togado, y a *contrario sensu* exaltar la de las apoderadas demandadas-denunciantes; pues lo único cierto es que el corriente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública se presentó desde el día 19 de diciembre de 2014, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas (Ant.),¹

¹ Ello sin memorar que la corriente *Litis* tiene como antecedente la demanda Ordinaria de Nulidad de Testamento, promovida por los aquí demandantes frente a Luz Marina Ramírez Ballesteros, como cónyuge supérstite de Eduardo Emilio, hermano de los primeros, y que se remonta al año 2008, vale decir, se lleva catorce (14) años, donde los apoderados judiciales han sido los mismos quienes, en razón al derecho que les asiste de defender cada uno por su lado la labor encomendada, no han permitido, se repite, desatar la controversia en un todo.

aprehendiendo este juzgador el conocimiento del mismo, por orden de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, según Resolución # 143 del 14 de mayo de 2019; lo que le ha permitido al infrascrito advertir cómo, según constancia de autos, los apoderados judiciales han ejercido de manera férrea una defensa de la gestión encomendada, lo que ha impedido que después de más de siete (7) años se haya podido definir la causa con efectos de cosa juzgada; lo que, se itera, obedece a la pugna interna que ha existido y existe entre los apoderados de las dos partes (demandantes-demandados).

Por consiguiente, el exhorto que se hizo en el auto de fecha 24 de febrero de 2020, no lo fue con miras a una reprimenda frente al Dr. Martín Alonso Alzate Llano, pues lo mismo se podría pregonar de la contraparte, abogadas María Heroína y María Cecilia Vélez Villegas, quienes, se repite, han venido atentas a refutar a través de las acciones y recursos las actuaciones que no están acorde a sus intereses.

Así las cosas, se le pone de presente al Dr. Alzate Llano que es él, si a bien lo considera, quien hará allegar el presente pronunciamiento ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, toda vez que no se advierte por qué razón lo sería a instancia del susodicho.

Finalmente, resta por señalar a los intervinientes y apoderados, que este juzgador no está para distribuir justicia a modo de favor, sino para juzgar; y ha jurado no favorecer a su antojo, sino juzgar según las leyes, Art. 230 de la Constitución Política.

IV. Se incorpora al expediente el escrito presentado por el apoderado demandante, el cual da cuenta del acatamiento por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, del oficio emanado por el Juzgado Primero Homólogo donde se dio cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de marzo de 2019, que conoció la impugnación frente a la Acción de Tutela que resolvió la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, fls. 112 a 121 cuaderno medidas.

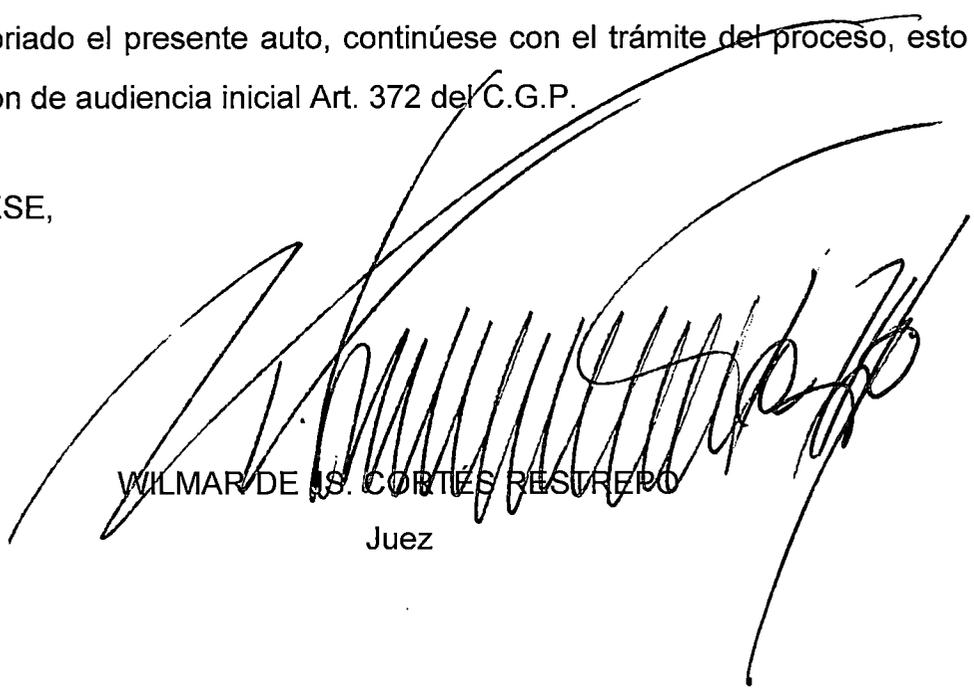
V. En atención a la contestación de la demanda formulada por el Dr. Cristóbal de Jesús Merino Montoya, Curador *Ad-Litem* de los Herederos Indeterminados en la demanda de Reconvención formulada por la Dra. MARIA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS, el Despacho tendrá por no contestada la misma, como

RADICADO N°. 2014-00839

quiera que el término de presentación del escrito resulta extemporáneo, toda vez que por parte de la citada apoderada, se le envió notificación por correo electrónico el día 26 de octubre de 2021, con acuse de recibido; así mismo, y como una garantía del derecho de los herederos indeterminados, se le replicó la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Juzgado el día 11 de noviembre de 2021; con lo cual, de cualquier manera, la contestación resulta extemporánea, al haber sido presentada el pasado 8 de febrero de 2022, vale decir, muy por encima del término de traslado de diez (10) días, fls. 85 a 90 cuaderno 2 reconvención.

VI. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso, esto es, la fijación de audiencia inicial Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE S. CORTÉS RESTREPO
Juez